

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 21/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2018 00188	Verbal Sumario	MONICA PATRICIA GUAMANGA PALTA	CRISTIAN ANDRES QUIÑONEZ CUELLAR	Auto de trámite Dispone solicitar concepto título y solicita a pagador no acumular a la cuota alimentaria valores por con cesantías, ya que éstas se consignan como código 1.	17/03/2023	
19001 31 10 003 2021 00214	Verbal Sumario	ALEXANDER PAZ CAMAYO	YAZMIN TATIANA ZAMBRANO ESPINOSA	Auto de trámite Reitera al demandado consignar las cuotas por cuenta de este proceso	17/03/2023	
19001 31 10 003 2022 00150	Ordinario	MARIA YOFANY MUÑOZ JIMENEZ	LEON CAYO PALECHOR PEREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Declara en firme dictamen ADN, fija el 13 abril de 2023, a las 8:30 a.m., audiencia numeral 6, art. 386 CGP y decreta pruebas.	17/03/2023	
19001 31 10 003 2022 00161	Procesos Especiales	JOSE DANILO SANCHEZ	ANA LUCIA MUÑOZ DAZA	Auto de trámite Resuelve Petición del demandado	17/03/2023	
19001 31 10 003 2022 00247	Ordinario	DIANA MARCELA ANACONA QUILINDO	BRAYAN ALEJANDRO PAPAMIJA PAZ	Auto de trámite Requiere repuesta	17/03/2023	
19001 31 10 003 2023 00067	Verbal Sumario	ELISA JOJOA TOBAR	JAIRO DANIEL PRIETO HERNANDEZ	Auto admite demanda	17/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00076	Procesos Especiales	HENRY URBANO MUÑOZ	NATALIA URBANO NARVAEZ	Auto admite demanda Ademite demanda, entre otros pronunciamientos	17/03/2023	
19001 31 10 003 2023 00077	Procesos Especiales	LUDI VALENTINA-VARGAS UPEGUI	JAIME ALONSO-URREGO	Auto admite demanda Admite demanda.	17/03/2023	
19001 31 10 003 2023 00078	Procesos Especiales	JORGE OSCAR - GUETIA	AMARILIS PATRICIA GUETIA	Auto rechaza por competencia Remite al Juzgado 2 de Familia de Popayán.	17/03/2023	
19001 31 10 003 2023 00088	Verbal	HOLBARD TENEBUEL EPE	CAROLINA COLORADO HURTADO	Auto inadmite demanda	17/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 194

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2018-00188-00
Demandante: Mónica Patricia Guamanga Palta
Alimentario: C.S.Q.G.
Demandado: Cristian Andrés Quiñónez Cuellar
Archivo: 16477

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la señora MÓNICA PATRICIA GUAMANGA PALTA, solicita el pago del título judicial No. 469180000658248 del 02/03/2023, por la suma de \$ 2.264.392,20, consignado por la empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A., suma que duplica el valor normal que se viene consignado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitará a la mencionada empresa, informe el concepto de tal suma (cuota alimentaria mensual, primas, cesantías, etc.), anexando copia del título respectivo. De igual manera, en el evento de que en dicha suma se hubiere acumulado cuota alimentaria con cesantías e intereses a la cesantía, se la requerirá para que en lo sucesivo consigne de manera separada tales conceptos, el valor correspondiente a cuota alimentaria como código seis (6) que se refiere a cuota alimentaria y las sumas por cesantías como código uno (1) que se refiere a depósito judicial, advirtiéndole que si no se realiza de esa manera y los montos que corresponde a cesantías son cobrados por la demandante, puede verse inmerso en situaciones de cobro solidario por las sumas correspondientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: SOLICITAR al pagador de la empresa CENSOSUD COLOMBIA S.A., informe el concepto del título No. 46180000658248 del 02/03/2023, por la suma de \$ 2.264.392,20 (cuota mensual, primas, cesantías, etc.) del descuento realizado al señor CRISTIAN ANDRÉS QUIÑÓNEZ CUELLAR, anexar al oficio respectivo copia del título respectivo.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A. y/o persona encargada, para que en el evento de que en dicha suma se hubiere acumulado cuota alimentaria con cesantías e intereses a la cesantía, en lo sucesivo consigne de manera separada tales conceptos, el valor correspondiente a cuota alimentaria como código seis (6) que se refiere a cuota alimentaria y las sumas por cesantías como código uno (1) que se refiere a depósito judicial, advirtiéndole que si no se realiza de esa manera y los montos que corresponde a cesantías son cobrados por la demandante, puede verse inmerso en situaciones de cobro solidario por las sumas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 192

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2021-00214-00
Demandante: Alexander Paz Camayo
Demandada: July Lorena Zambrano Espinoza
Alimentaria: M.J.P.Z.

En el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta petición de pago de títulos judiciales elevada por la demandante, se observa que el demandado está consignando las cuotas de alimentos por cuenta del proceso con radicación No. 190013110003-2019-00076-00, por consiguiente, se le requerirá para que las deposite por cuenta de este proceso, bajo concepto 6.

Por ser procedente la petición, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

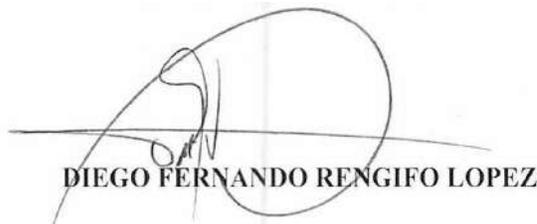
DISPONE

PRIMERO: REITERAR al señor ALEXANDER PAZ CAMAYO, que las cuotas alimentarias en favor de su hija M.J.P.Z., las consigne bajo CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a cuota alimentaria, por cuenta del proceso con radicación No. 190013110003-2021-00214-00, tal como se dispuso en la Sentencia No. 81, proferida el 28 de septiembre de 2021.

Para lo anterior, remítase copia de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 257

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2022-00150-00
Demandante: María Yofany Muñoz Jiménez
Niño: J.D.M.J.
Demandado: León Cayo Palechor Pérez

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, mediante auto del 10 de febrero del año en curso, se dispuso correr traslado a las partes por el término de 3 días, del dictamen pericial emitido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – CONVENIO INMLyCF- ICBF – GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, la mencionada experticia se remitió a la parte demandante vía correo electrónico y al demandado le fue entregado el 11/02/2023, y la empresa de correo postal digitalizó la entrega el 10/03/2023, y siendo que el término culminó en silencio, se declarará en firme dicha experticia.

Atendiendo, entonces, al numeral 4º, literal b) del artículo 386 del C. G. del proceso, procedería dictar sentencia de plano, declarándose la filiación, no obstante y como ordenamiento de tal naturaleza apareja otros consecuenciales relativos a alimentos, tenencia y cuidado personal, patria potestad, es menester citar para audiencia a efectos de contar con los elementos de juicios necesarios para ello, en consecuencia, conforme con lo dispuesto por el numeral 6º de dicha norma, se decretarán pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes y las que de oficio se consideren y se señalará fecha y hora para su práctica, con asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR en firme el DICTAMEN sobre RESULTADO DE PRUEBA DE PATERNIDAD rendido por el LABORATORIO DE GENETICA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTÁ, CONVENIO INML y CF – ICBF, practicado al grupo familiar de este proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y ALIMENTOS instaurado por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, en favor del niño J.D.M.J., hijo de la señora MARÍA YOFANY MUÑOZ JIMÉNEZ, en contra del señor LEÓN CAYO PALECHOR PÉREZ.

SEGUNDO: DECRETÁSE la práctica de las siguientes pruebas tendientes a establecer la cuota alimentaria con la que debe continuar respondiendo el demandado, a favor del niño J.D.M.J., y demás derechos consecuenciales a la filiación parental.

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas la prueba documental los aportados con los escritos de demanda, para darle el valor probatorio que corresponda en su oportunidad.

TESTIMONIAL:

RECEPCIONAR el testimonio de los señores MARINO MUÑOZ BURBANO, TRINIDAD JIMÉNEZ CHICANGANA y LUZ MARINA MUÑOZ JIMÉNEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte del señor LEÓN CAYO PALECHOR PÉREZ.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan, por cuanto no se dio contestación a la demanda.

DE OFICIO:

PRACTICAR interrogatorio de parte de la señora MARÍA YOFANY MUÑOZ JIMÉNEZ.

TERCERO: Para la práctica de dichas pruebas, SEÑÁLASE el día trece (13) de abril de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Librese los oficios respectivos.

CUARTO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

QUINTO: Poner de presente a los apoderados judiciales y a las partes que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, comunicar a los testigos y demás que vayan a intervenir.

SEXTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a personal del Juzgado, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia, a la señora Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 257 de marzo 17 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 195

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00161-00
Demandante: José Danilo Sánchez Campo
Demandada: Ana Lucía Muñoz Daza
Alimentario: Y.J.S.M.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, informa al Juzgado que ya no está laborando en la POLICÍA, por retiro de la institución y allega copia de la Resolución No. 0583 del 21 de febrero de 2023, la que se le notificó el 23 del mismo mes y año, documento que remite al Juzgado.

Finalmente solicita se tenga en cuenta los gastos en los que incurre mensualmente, por lo que no le es fácil volver a pagar la cuota fijada por el Juzgado, ya que se encuentra desempleado, e indica que se compromete a dar lo que le alcance, que ha sido cumplido en sus pagos, jamás ha negado el aporte económico con lo que cuenta para cumplir con sus necesidades y manutención de sus otros hijos.

Indica que adjunta copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los menores de edad V.S., M.C.S.G. y Y.J.S., sin embargo, estos documentos no se adjuntan, pero ellos obran en el expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este asunto fue adelantado mediante apoderado judicial por el señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, en contra del menor de edad Y.J.S.M., representado por la señora ANA LUCIA MUÑOZ DAZA, pretendiendo la rebaja de la cuota alimentaria fijada en favor de su mencionado hijo, adjuntando copia de los Registros Civiles de sus hijos menores de edad M.C.S.G., V.S.R. y Y.J.S.M.

Luego de surtido el trámite de rigor, este Juzgado mediante Sentencia No. 54 del 22 de julio del año 2022, entre otros pronunciamientos, en el numeral 1º de la parte Resolutiva, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REBAJAR a partir del mes de agosto del año 2022, la cuota alimentaria fijada por este Juzgado, mediante Sentencia No. 90 del 22 de agosto del año 2019, en el proceso con radicado No. 190013110003-2019-00014-00, a cargo del señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.775.612, en favor del niño YESID JOSUÉ SÁNCHEZ MUÑOZ, al DIECISÉIS PUNTO SESANTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios y prestaciones sociales, más el subsidio familiar que se perciba por el concepto o en favor de YESID JOSUÉ, a excepción de la prima vacacional y hechos los descuentos de Ley, a que tiene derecho el alimentante por su vinculación en la POLICÍA NACIONAL.

En el evento de que el aquí demandante, se vincule laboralmente a una entidad diferente a la POLICÍA NACIONAL, sea pública o privada, ese porcentaje del 16.66%, se aplicará en la misma forma antes indicada, igual si él llega a obtener pensión.

Los valores descontados por cesantía en similar porcentaje, en el evento de liquidación parcial o definitiva, quedarán como garantía de la obligación por alimentos.

Estos porcentajes, serán descontados por el pagador del demandado y puestos a disposición del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que se tiene en el BANO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012033003, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a cuotas alimentarias y a nombre de la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA.

El 16.66% de las cesantías, deberán ser consignadas en la misma cuenta y forma antes indicada, pero como CODIGO UNO (1) que se refiere a depósito judicial.

De no existir vinculación laboral, ese porcentaje se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones sociales y las sumas respectivas deberán ser consignadas por el obligado, en la misma cuenta y forma arriba indicada por el CÓDIGO SEIS (6). (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como puede observarse, este Juzgado ordenó que, si el demandado no tuviere vinculación laboral, el 16.66% fijado como cuota alimentaria se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente.

Es de tener en cuenta también que, para adoptar tal decisión, este Despacho tuvo en cuenta el derecho de alimentos de los hijos menores de edad M.C.S.G. y V.S.R., procreados con las señoras NORMA VANESSA GÓMEZ RAMOS y DANIELA RUIZ HENAO, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recordará al señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, lo ordenado por la sentencia proferida en este asunto, es decir, que si en la actualidad se encuentra desvinculado laboralmente, la cuota a cancelar corresponde al 16.66% del salario mínimo legal mensual vigente, valor que debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales que se tiene este Juzgado, en el BANO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012033003, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a cuotas alimentarias y a nombre de la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA.

De igual manera, se le sugerirá que, ante cualquier inconformidad con relación a la cuota señalada en este proceso, es necesario se asesore externamente al Juzgado (Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades, Defensoría del Pueblo, apoderado o apoderada judicial, etc.), para los fines que estimen pertinentes, así mismo, se le enviará copia del acta de audiencia en donde se transcribe la parte resolutive de la Sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: RECORDAR al señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, que de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, que si en la actualidad se encuentra desvinculado laboralmente, la cuota a cancelar corresponde al 16.66% del salario mínimo legal mensual vigente, valor que debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales que se tiene este Juzgado, en el BANO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012033003, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a cuotas alimentarias y a nombre de la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA, por cuenta de este asunto, cuya radicación es 19001311000320220016100.

SEGUNDO: SUGERIR al señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, que, ante cualquier inconformidad con relación a la cuota señalada en este proceso, es necesario se asesore externamente al Juzgado (Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades, Defensoría del Pueblo, apoderado o apoderada judicial, etc.), para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO: ENVIAR al señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, copia de este Proveído y del acta de audiencia en donde se transcribe la parte resolutive de la Sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 195 de marzo 17 de 2023

PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 193

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2022-00247-00
Demandante Defensoría de Familia I.C.B.F. Regional Cauca. Centro Zonal Popayán, en representación de la niña E.I.A.Q.
Rep. Legal: Diana Marcela Anacona Quilindo
Demandado: Brayan Alejandro Papamija Paz

En el proceso de la referencia se tiene que, mediante auto del 08 de febrero del año en curso, se dispuso requerir a las empresas de correo postal PRONTOENVÍOS y 4-72, para que aclararan sobre la existencia o no de la dirección CARRERA 36 No. 9 A-29, segundo piso, barrio La Isabela de esta ciudad, librándose el oficio No. 118 del 08 de febrero del año en curso, dirigido a PRONTOENVÍOS, sin embargo, no se ha obtenido respuesta alguna.

En consecuencia, se hará el requerimiento respectivo y se reiterará a la señora Defensora de Familia, para lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del mencionado proveído.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la empresa de correo postal PRONTOENVÍOS, para que dé respuesta al oficio No. 118 del 08 de febrero del año en curso.

SEGUNDO: REITERAR a la señora Defensora de Familia, lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 73 del 08 de febrero del presente año.

TERCERO: OBTENIDA la información mencionada, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Auto int. 256

Privación P.P. 19-001-31-10-003-2023-00067-00

Popayán, diecisiete (17) de marzo, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y siendo este Despacho competente para su conocimiento conforme a los artículos 22 numeral 4º y 28 numeral 2º, inciso segundo del C. G. del Proceso, hay lugar a su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de "PRIVACION DE PATRIA POTESTAD " propuesta por Defensor de Familia del ICBF, con relación a la menor S.H.P.J., representada por su progenitora ELISA JOJOA TOBAR, en contra de JAIRO DANIEL PRIETO HERNANDEZ.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite correspondiente para un proceso Verbal de conformidad con el Libro Tercero, Sección Primera, Proceso Declarativos, Título 1, del C.G.P., en armonía con las normas que sean pertinentes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto al demandado, advirtiéndose que cuenta con un término de 20 días para contestar a la demanda y ejercer su derecho a la defensa, actuación que debe realizar mediante apoderado judicial.

Tal notificación se surtirá, en la siguiente forma:

Al correo electrónico del demandado: por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse en el proceso sobre el documento remitido, y el acuse de recibo. Sin lugar a remitir copia de demanda y anexos, ya que se acredita tal remisión con anterioridad.

De ser a la dirección física, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose

que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido. Sin lugar a remitir copia de demanda y anexos, ya que se acredita tal remisión con anterioridad.

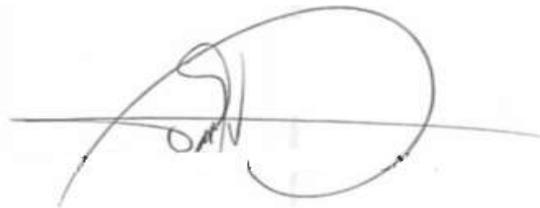
CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 395 del C.G.P. en armonía con el artículo 61 del Código Civil y habida cuenta que en la demanda se han suministrado los correspondientes nombres de los parientes por línea paterna y materna de la menor S.H.P.J., entéreselos del proceso, advirtiéndose que tal llamado no lo es cómo demandados.

QUINTO: Notifíquese este auto, demanda y anexos, al Procurador Judicial en Familia; a la Defensora de Familia, solamente la notificación del auto, sin remisión de demanda y anexos.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso, en nombre y representación de la menor demandante, a la Defensora de Familia del ICBF, Doctora ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 258

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00076-00
Demandante: Henry Urbano Muñoz
Demandados: Natalia Urbano Narváez
Santiago Urbano Narváez

Revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por la Ley 2213 de 2022, y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Así las cosas, para la notificación de este auto a la parte demandada y surtir el traslado respectivo, a los demandados, remitirá copia de este auto, a las direcciones electrónicas a través de las cuales envió copia de la demanda y sus anexos.

Se advertirá a los demandados, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de tales legajos y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

De igual manera, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 390 y numeral 6º del artículo 397 del C.G.P., y los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, este trámite se anexará al proceso genitor de la obligación que se pretende su exoneración con radicación No. 190013110003-2007-00120-00.

Se negará la primera medida provisional pedida, porque, en primer lugar, busca en últimas el mismo objeto de la pretensión principal de la demanda, en segundo lugar, por cuanto la obligación alimentaria cesa a partir de la sentencia que resuelva de manera favorable la pretensión de exoneración.

En virtud de lo anterior, la petición subsidiaria, igualmente se negará, pues no tiene razón de ser suspender la cancelación de los depósitos judiciales a las beneficiarias de los mismos, considerando el momento en que rige la eventual decisión próspera de la exoneración de la obligación alimentaria, e incluso la adopción de medidas como las solicitadas, pueden vulnerar el derecho de alimentos de las alimentarias.

En cuanto a las peticiones señaladas en los numerales 2º, 3º y 4º, que entiende el Juzgado que se formularon de manera cautelar, se negarán, en primer lugar, porque buscan en últimas el mismo objeto de la pretensión principal de la demanda, en segundo lugar, por cuanto la obligación alimentaria cesa a partir de la sentencia que resuelva de manera favorable la pretensión de exoneración.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por HENRY URBNAO MUÑOZ, en contra de NATALIA y SANTIAGO URBANO NARVÁEZ.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de la notificación de este auto y surtir el traslado respectivo, a los demandados y surtir el traslado respectivo, la parte demandante remitirá copia de este auto, a las direcciones electrónicas a través de las cuales envió copia de la demanda y sus anexos, y enviará al Juzgado los documentos pertinentes de tal acto y constancia de entrega del correo electrónico o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022,

Se advertirá a los demandados que, la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares pedidas por la parte demandante, en los numerales 2º, 3º y 4º del acápite de pretensiones, por las motivaciones realizadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ANEXAR este trámite al proceso genitor de la obligación que se pretende su exoneración con radicación No. 190013110003-2007-00120-00.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, para que actúe como apoderado judicial de parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 258 de marzo 17 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 259

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria – aumento
Radicación: 190013110003-2023-00077-00
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F., en representación del niño C.F.U.V.
Representante Leg.: Ludi Valentina Vargas Upegui
Demandado: Jaime Alonso Urrego

Una vez revisada el contenido de la demanda de la referencia, se observa que la misma cumple con los requisitos consagrados en el art. 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el art. 84 del mismo Estatuto, Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá su admisión y se le dará el trámite correspondiente.

Para efectos de la notificación de este proveído y surtir el traslado respectivo, la parte demandante, deberá remitir al extremo pasivo de la pretensión copia de este auto, al correo electrónico a través del cual se remitió la demanda y sus anexos, y remitir al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 390 y numeral 6º del artículo 397 del C.G.P., y los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, este trámite se anexará al proceso genitor de la obligación que se pretende su exoneración con radicación No. 190013110003-2021-00377-00.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. REGIONAL CAUCA, centro Zonal Popayán, en representación del niño C.F.U.V., hijo de la señora LUDI VALENTINA VARGAS UPEGUI, en contra del señor JAIME ALONSO URREGO.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al demandado y CÓRRASELE traslado del libelo y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de la notificación y surtir el traslado respectivo, la demandante deberá remitir al extremo pasivo de la pretensión copia de este auto, al correo electrónico a través del cual se remitió la demanda y sus anexos, y remitir al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos.

ADVERTIR al demandado que la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: QUINTO: ANEXAR este trámite al proceso genitor de la obligación que se pretende su exoneración con radicación No. 190013110003-2021-00377-00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUÍ, Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, para que actúe en representación del niño C.F.U.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 259 de marzo 17 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. No. 260

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00078-00
Demandante: Jorge Óscar Guetia
Demandada: Amarilis Patricia Guetia Alzate

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 390 del Código General del Proceso, señala los asuntos contenciosos que se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario y en el numeral 2º, señala: *“Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”*

Igualmente, la misma norma en el párrafo 2º del citado artículo, estatuye: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*.

Por su parte, en el numeral 6º del artículo 397 del mencionado Código, reitera: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*

De otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2201-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00587-00 del 4 de abril de 2017, al respecto indicó:

“(...) 4. Dentro del fuero en comento se enmarca la previsión del numeral 6º del artículo 397 ejusdem, según la cual, «[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el párrafo 2º del artículo 390 de ese mismo compendio, prevé una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

5. En el caso concreto, ninguna duda existe en cuanto a que la discusión no involucra a un menor de edad, toda vez que la alimentaria, según el registro civil aportado, contaba para la fecha de la demanda con veinte años de edad.

Es decir, que acá se aplica el criterio de atracción sin ninguna salvedad, y por lo mismo, no caben interpretaciones como la ofrecida por el juzgador de la capital de la República, dado que el párrafo 2º del precepto 390 id, tiene como premisa necesaria que se trate de una solicitud respecto de quien es actualmente menor, justificada en facilitar la presencia y participación del infante en el proceso, con fundamento en supuestos constitucionales de singular importancia que consagran la prevalencia de sus derechos e interés superior.(...)”

La misma Corporación, en auto AC2894-2017, del 10 de mayo de 2017, radicado 11001-02-03-000-2017-00720-00, dispuso:

“(...) En efecto, aunque en la demanda no se expresó el lugar donde debía cursar el proceso, debía aplicarse lo previsto en el numeral 6º del artículo 397 ibídem, por cuanto al tratarse de una persona mayor de edad y al haber fijado ese despacho judicial el emolumento referido, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción, será

competente para conocer del «incremento, disminución y exoneración de alimentos» el funcionario que en su momento la estipuló. (...)¹

Conforme a lo anterior, en razón al fuero de atracción la competencia radica en el Juez que fijó la cuota alimentaria, excepto cuando los beneficiarios de los alimentos son niños, niñas y adolescentes, evento en el cual es competente el Juez del domicilio de éstos.

En tal sentido, la competencia para conocer de esta demanda no radica en este despacho, sino en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, Despacho judicial que de acuerdo con los anexos del libelo introductorio profirió la Sentencia No. 261 del 06 de octubre de 2006, fijó la cuota alimentaria que se pretende su exoneración.

En consecuencia, se rechazará por competencia la presente demanda y se enviará al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

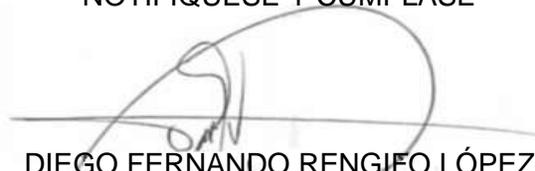
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por JORGE ÓSCAR GUETIA, en contra de AMARILIS PATRICIA GUETIA ALZATE.

SEGUNDO: ORDÉNESE su remisión al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, quien es el competente para conocer de la acción incoada.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 260 de marzo 17 de 2023

¹ Véase también providencias: AC3595-2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-01881-00, de agosto 27 de 2018, entre otras.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 255

Divorcio 19-001-31-10-003-2023-00088-00

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de marzo, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de divorcio - cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta por HOLBARD TENEBUEL EPE, en contra de CAROLINA COLORADO HURTADO, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión de conformidad con el artículo 90 del C.G. del Proceso, y ley 2213 de 2022:

-Pertinente informar la fecha desde que las partes, están separadas de cuerpos de hecho.

-Demostrada la existencia de hija menor de edad, si bien en los hechos de la demanda se informa de conciliación para establecer cuota de alimentos, pertinente complementar los supuestos fácticos informando sobre quien ejerce la custodia de la menor, al padre o madre que no detenta esa custodia cómo se regularan las visitas, las necesidades de alimentos de la menor, consecuentemente, elevar las correspondientes pretensiones.

Sobre el tema, se hace alusión a conciliación de alimentos ante Comisaría de Familia, debiéndose aportar tal documento

-Se informa de un correo electrónico de la demandada, correo al cual se manifiesta remitir copia de demanda y anexos, no obstante, no se informa la manera en que se consigue este correo, ni se aportan pruebas al respecto, en especial comunicaciones que se hubieren sostenido con ese correo; se aclara, esta falencia no la suple la información que se da (y que tampoco se prueba) sobre conversaciones con la demandada a su celular y WhatsApp.

-El apoderado judicial actuante, no aparece inscrito en el registro nacional de abogados, registro donde también debe inscribirse el correo electrónico en donde recibirá notificaciones, mismo que debe coincidir con el consignado en la demanda y poder.

-De subsanarse la demanda, tal actuación debe remitirse a la demandada, igual que nuevos anexos de ser el caso.

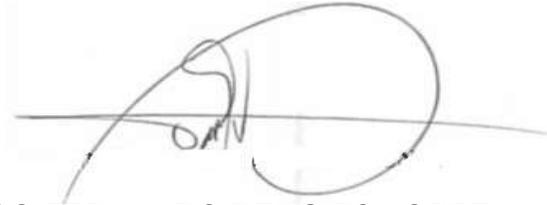
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio - cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta por HOLBARD TENEBUEL EPE, en contra de CAROLINA COLORADO HURTADO,

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' followed by 'LOPEZ'. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ